

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/0470/2016**, instruido en contra del **C. Pascual Núñez González**, con categoría de Supervisor Mantto. Inst. Fijas "1" adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes **XXXXXXXXXXXXXX**, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

RESULTANDOS

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/5259/2016 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó la relación de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que omitieron, o bien, presentaron extemporáneamente, su Declaración de Intereses Anual, conforme a lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, listado en el que se encuentra el **C. Pascual Núñez González**, con categoría de Supervisor Mantto. Inst. Fijas "1" adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas de la 001 a 007 de autos. -----

2.- Radicación. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0470/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso, incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 008 de actuaciones. -----

3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al **C. Pascual Núñez González**, con categoría de Supervisor Mantto. Inst. Fijas



Expediente: CI/STC/D/0470/2016

“I”, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 034 a 045 de actuaciones), formalidad que se realizó mediante el oficio citatorio CG/CISTC/3078/2016 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado personalmente al **C. Pascual Núñez González**, el doce de septiembre de dos mil dieciséis (Fojas 047 a 054 de actuaciones). -----

4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el **C. Pascual Núñez González**, acompañado de su persona de confianza, en la cual rindió verbalmente su declaración, ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho convino, fojas 065 a 068 de actuaciones. -----

5.- Turno para Resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la Resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al **C. Pascual Núñez González**, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----





RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al **C. Pascual Núñez González**, se hizo consistir básicamente en: -----

*“Se infiere responsabilidad administrativa cometida por **Usted** presunto responsable, con categoría de Supervisor Mantto. Inst. Fijas “I” adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, debido a que **omitió** presentar en el plazo establecido su Declaración de Intereses Anual correspondiente al año 2016, durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, esto es, entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.*

*En efecto se considera presunto responsable a **Usted**, toda vez que no observó durante su desempeño el Principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que al ocupar un puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos, **omitió** presentar su Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo del año dos mil dieciséis; esto es, no la presentó entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; lo anterior en razón de que en su categoría de Supervisor Mantto. Inst. Fijas “I”, percibe un ingreso mensual neto de \$11,541.25 (once mil quinientos cuarenta y un pesos 25/100 M. N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el*



nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Anual, toda vez que debió presentarla entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, con lo cual se adecua el incumplimiento de **Usted** presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala:

“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que **Usted**, con categoría de Supervisor Mantto. Inst. Fijas “I”, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, **omitió** presentar entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, su Declaración de Intereses Anual correspondiente al año 2016, conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, originándose con la omisión de **Usted** presunto responsable, el incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público.



*En ese sentido, se considera que **Usted** presunto responsable, con categoría de Supervisor Mantto. Inst. Fijas “I”, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente:*

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

*Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por **Usted** presunto responsable, con categoría de Supervisor Mantto. Inst. Fijas “I”, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establece:*

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

*De igual forma, la omisión desplegada por **Usted** presunto responsable, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y al ocupar la categoría de Supervisor Mantto. Inst. Fijas “I”, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO*



DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del entonces Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que:

*“**Primero.-** Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.”*

*Así las cosas, Usted con categoría de Supervisor Mantto. Inst. Fijas “I”, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado, **omitió** presentar en el plazo establecido su Declaración de Intereses Anual correspondiente al año 2016, durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, esto es, entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, lo anterior en razón de que en su categoría de Supervisor Mantto. Inst. Fijas “I”, percibe un ingreso mensual neto de \$11,541.25 (once mil quinientos cuarenta y un pesos 25/100 M. N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Anual, toda vez que debió presentarla durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el incumplimiento a la Política QUINTA del “ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”, así como al primer párrafo del PRIMERO de los “LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN”, antes*



transcritos, ordenamientos que obligan a Usted presunto responsable, a presentar la Declaración de Intereses Anual por ser homólogo en ingresos al nivel del puesto más bajo de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, entendiéndose por homólogas a aquellas personas que son similares a los servidores públicos adscritos a la estructura orgánica, en el caso específico, en el Sistema de Transporte Colectivo, ya sea por funciones, ingresos o contraprestaciones, esto es así, porque homólogo es el sustantivo del verbo “homologar”, que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: “Equiparar, poner en relación en igualdad dos cosas”.

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el **C. Pascual Núñez González**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el **C. Pascual Núñez González** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público el **C. Pascual Núñez González**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa del **C. Pascual Núñez González**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el Considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el **C. Pascual Núñez González**, si tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Supervisor Mantto. Inst. Fijas “I”, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

Documental Pública, consistente en copia certificada del documento denominado Nombramiento sin número de folio, con fecha de elaboración del primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual el Lic. Carlos Correa Rodríguez, entonces Encargado de la Dirección de Administración del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del **C. Pascual Núñez González**, como Sup Manto Ins Fij 10, a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 060.-----



Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Documental Pública, consistente en copia simple del oficio número DGADP/004528/2014 de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, dirigido al Lic. José Felipe Romero Pérez, entonces Subdirector General de Administración y Finanzas, a través del cual dictaminó favorablemente la transformación a costos compensados a favor de 1,404 plazas de Personal Técnico Operativo de Confianza, a partir del primero de octubre de dos mil catorce, anexando una parte de la plantilla de las plazas transformadas, en la cual se observa la modificación que sufrió la denominación de la categoría del **C. Pascual Núñez González**, mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 058 a 059. -----

Documental que es valorada en calidad de indicio, pues a pesar de tratarse de una documental pública esta obra en copia simple, lo anterior con fundamento en los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de ambas documentales en análisis, que el primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Lic. Carlos Correa Rodríguez, entonces Encargado de la Dirección de Administración del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del **C. Pascual Núñez González**, con el puesto de Sup Manto Ins Fij 10, el cual fue transformado a costos compensados, a partir del primero de octubre de dos mil catorce, quedando dicho puesto con la denominación de Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I", por lo que permite concluir que el **C. Pascual Núñez González** efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñó como Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I", adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

Robustece lo anterior lo manifestado por el **C. Pascual Núñez González**, en la Audiencia de Ley verificada el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis (Fojas 065 a 068 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: -----

"...que funge con la categoría de Supervisor de Mantenimiento de Instalaciones Fijas "I" en el Sistema de Transporte Colectivo, ..."

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del **C. Pascual Núñez González**, cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente éste reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñó como Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I", adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del **C. Pascual Núñez González**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el **C. Pascual Núñez González**, al desempeñarse como Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I", estaba obligado a presentar su **Declaración de Intereses Anual** en el mes de mayo de 2016; conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1) Copia certificada del documento denominado Nombramiento sin número de folio, con fecha de elaboración del primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual el Lic. Carlos Correa Rodríguez, entonces encargado de la Dirección de Administración del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del **C. Pascual Núñez González**, como Sup Manto Ins Fij 10, a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 060.-----
Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación



supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

2) Copia simple del oficio número DGADP/004528/2014 de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, dirigido al Lic. José Felipe Romero Pérez, entonces Subdirector General de Administración y Finanzas, a través del cual dictaminó favorablemente la transformación a costos compensados a favor de 1,404 plazas de Personal Técnico Operativo de Confianza, a partir del primero de octubre de dos mil catorce, anexando una parte de la plantilla de las plazas transformadas, en la cual se observa la modificación que sufrió la denominación de la categoría del **C. Pascual Núñez González**, mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 058 a 059. -----

Documental que es valorada en calidad de indicio, pues a pesar de tratarse de una documental pública esta obra en copia simple, lo anterior con fundamento en los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de ambas documentales en análisis, que el primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Lic. Carlos Correa Rodríguez, entonces Encargado de la Dirección de Administración del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del **C. Pascual Núñez González**, con el puesto de Sup Manto Ins Fij 10, el cual fue transformado a costos compensados, a partir del primero de octubre de dos mil catorce, quedando dicho puesto con la denominación de Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I", de lo que se deserta que es servidor público y que ocupa el puesto de Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I" por lo que estaba obligado a presentar su **Declaración de Intereses Anual** en el mes de mayo de dos mil dieciséis, conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y el primer párrafo del *Primero de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

2.- Copia certificada del oficio número DAP/53000/1153/2016 del quince de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, remitió a esta Contraloría Interna, relación del personal adscrito al Sistema de Transporte Colectivo que fueron extemporáneos u omisos



en la presentación de la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo de dos mil dieciséis, documento que obra en copia certificada a fojas 010 a la 021 de actuaciones. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que de su valoración se desprende que el servidor público **C. Pascual Núñez González**, con categoría de Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I", omitió presentar durante el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, su Declaración de Intereses Anual correspondiente al ejercicio 2016, conforme a lo determinado en el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, según se aprecia en el consecutivo 18 del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número DAP/53000/1153/2016. -----

3.- Copia certificada del oficio número DAP/53000/1222/2016 del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, mediante el cual remitió cuadro descriptivo correspondiente al personal de confianza homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones que contiene categoría, nivel, sueldo mensual, bruto y neto, así como otro cuadro que correspondiente a los folios de prestadores de servicios cuyas percepciones mensuales son superiores a \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.) neto, el cual contiene especialidad, importe mensual bruto y neto aproximado, documentos que obran a fojas 024 a 026 de actuaciones. -

4.- Copia certificada del oficio número DAP/53000/1275/2016 del ocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual remitió a esta Contraloría Interna una Relación de Plazas de Estructura del Sistema de Transporte Colectivo, la cual contiene Clave de Adscripción, Adscripción, Denominación de la Plaza, Nivel, Percepción Mensual Bruta y Neta, documentos que obran a fojas 028 a la 032 de autos. -----

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documentales que en conjunta y exhaustiva valoración se acredita que el **C. Pascual Núñez González**, ocupa un puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos, en virtud de que en su categoría de Supervisor Mantto.



Expediente: CI/STC/D/0470/2016

Inst. Fijas "I", percibe un ingreso mensual neto de \$11,541.25 (once mil quinientos cuarenta y un pesos 25/100 M.N.), según se aprecia en el consecutivo 15 del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número **DAP/53000/1222/2016** del veinticinco de julio de dos mil dieciséis; cantidad que es incluso superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte en el consecutivo **135** del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número **DAP/53000/1275/2016** del ocho de agosto de dos mil dieciséis; por lo que ante esas circunstancias es sujeto obligado a presentar su Declaración de Intereses Anual, conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

5.- Copia certificada del Acuse de recibo del oficio **CG/CISTC/2565/2016** de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, emitido por el suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento que corre agregado a foja 022 de actuaciones. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que de su valoración se acredita que el titular del Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informará si dentro de otros servidores públicos, el **C. Pascual Núñez González**, presentó Declaración de Intereses Anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis y que en caso afirmativo, se proporcionara documentación que acreditara tal aserto e inclusive reflejara la fecha de presentación. -----



6.- Copia certificada del Oficio **CG/DGAJR/DSP/5259/2016** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, dirigido al suscrito Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, documento que corre agregado de foja 001 a 007 de actuaciones. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

7.- Copia simple del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses Anual del **C. Pascual Núñez González** de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, documento que obra a foja 072 a 077 de autos. -----

Documental que es valorada en calidad de indicio, pues a pesar de tratarse de una documental pública esta obra en copia simple, lo anterior con fundamento en los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Documentales de la que de su valoración conjunta se desprende que el titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a esta Contraloría Interna que respecto al **C. Pascual Núñez González**, no se encontró registro que acredita que presentó Declaración de Intereses Anual durante el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, apreciándose de la otra documental en análisis, ofrecida como prueba por el **C. Pascual Núñez González** al momento de desahogarse su Audiencia de Ley, que dicha Declaración de Intereses Anual fue presentada el día trece de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, de manera extemporánea, pues ésta se presentó 105 días después de que feneció el plazo establecido, por lo que se reitera que la presentación se realizó extemporáneamente, toda vez que se debió presentar entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. -----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el **C. Pascual Núñez González**, en su calidad de Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I" adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin dañar sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:



...
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Afirmación que se sustenta debido a que el puesto que ocupa el **C. Pascual Núñez González**, conforme al documento denominado Nombramiento sin número de folio, con fecha de elaboración del primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho, a través del cual el Lic. Carlos Correa Rodríguez, entonces Encargado de la Dirección de Administración del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del **C. Pascual Núñez González**, como Sup Manto Ins Fij 10, a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 060, y la copia simple del oficio número DGADP/004528/2014 de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, dirigido al entonces Subdirector General de Administración y Finanzas del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual dictaminó favorablemente la transformación a costos compensados a favor de 1,404 plazas de personal Técnico Operativo de calidad laboral de confianza, a partir del primero de octubre de dos mil catorce, anexando una parte de la plantilla de las plazas transformadas, en la cual se observa la categoría **C. Pascual Núñez González** como **Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I"**, documento que obra en el expediente en que se actúa a fojas 057 a 058, de lo que se diserta que el **C. Pascual Núñez González** es **homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos**, lo anterior en razón de que en su categoría de Supervisor Mantto. Int. Fijas "I", percibe un ingreso mensual neto de \$11,541.25 (once mil quinientos cuarenta y un pesos 25/100 M.N.), según se aprecia en el consecutivo 15 del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número **DAP/53000/1222/2016** del veinticinco de julio de dos mil dieciséis; cantidad que es incluso superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte en el consecutivo **135** del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número **DAP/53000/1275/2016** del ocho de agosto de dos mil dieciséis; sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Anual; por lo que al **C. Pascual Núñez González** le correspondió la presentación de la Declaración de Intereses Anual conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, por lo que tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos,



beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México en correlación con el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; que disponen que dicha Declaración de Intereses Anual prevista en la citada Política Quinta, deberá presentarse en el mes de mayo de cada año; obligaciones que inobservó el incoado en razón de que omitió presentar su Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo del año dos mil dieciséis, como se acreditó con el oficio **CG/DGAJR/DSP/5259/2016** del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó a esta Contraloría Interna que respecto al **C. Pascual Núñez González**, no se encontró registro que acreditara que presentó Declaración de Intereses Anual durante el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, circunstancia que se concatena con la declaración del **C. Pascual Núñez González**, quien al desahogarse su Audiencia de Ley en el presente procedimiento disciplinario (fojas 065 a 068 de autos), señaló que dicha Declaración de Intereses Anual la presentó hasta el trece de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, fue presentada de manera extemporánea, atento a que esta se presentó 105 días después de que feneció el plazo establecido, por lo que se reitera que la presentación se realizó extemporáneamente, toda vez que ésta la debió presentar entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. -----

En ese sentido, el **C. Pascual Núñez González**, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el **C. Pascual Núñez González**, con categoría de **Supervisor Mantto. Inst. Fijas “I”**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de



Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen: -----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

De igual forma, la conducta desplegada por el **C. Pascual Núñez González**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de **Supervisor Mantto. Inst. Fijas “I”** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: --

“Primero.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.”

Así las cosas, el **C. Pascual Núñez González**, con categoría de **Supervisor Mantto. Inst. Fijas “I”**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que aún y cuando estaba obligado, por ocupar un puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos, omitió presentar en el plazo establecido su Declaración de Intereses Anual correspondiente al año 2016, es decir durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, esto es, entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, ya que dicha Declaración de Intereses Anual fue presentada hasta el día trece de septiembre de dos mil dieciséis, tal y



como lo señaló y acreditó el **C. Pascual Núñez González** al momento de comparecer al desahogo de su Audiencia de Ley en este procedimiento administrativo disciplinario (fojas 065 a 068 de autos), por lo que se acredita que la citada Declaración es extemporánea, pues esta se presentó 105 días después de que feneció el plazo establecido, por lo que se reitera que la presentación se realizó extemporáneamente, toda vez que ésta la debió presentar entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.-----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al servidor público **C. Pascual Núñez González**, los argumentos de defensa que hizo valer en la respectiva Audiencia de Ley del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, en el que medularmente manifestó: -----

“...Que por olvido, además de que me encontraba de vacaciones en el mes de mayo de 2016, y por desconocimiento del procedimiento, el suscrito no presentó la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo de 2016, sin embargo la presente y transmití el día 13 de septiembre de 2016, ...”

Al respecto esta resolutoria determina, que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, manifestaciones que se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así, toda vez que el que el **C. Pascual Núñez González** hubiere olvidado, se encontrara de vacaciones y desconociera su obligación de presentar la Declaración de Intereses Anual, no son elementos susceptibles de desvirtuar la irregularidad administrativa imputada, pues de actuaciones se encuentra acreditado que el **C. Pascual Núñez González** presentó hasta el día trece de septiembre de dos mil dieciséis su Declaración de Intereses Anual, por lo que se acredita que la citada Declaración es extemporánea, ya que ésta se presentó 105 días después de que feneció el plazo establecido, por lo que se reitera que la presentación se realizó extemporáneamente, toda vez que ésta la debió presentar entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por lo que las manifestaciones expresadas por el **C. Pascual Núñez González** resultan insuficientes para desestimar su manifiesto grado de responsabilidad administrativa, debido a que no señala, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que parte de premisas equivocadas que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues ninguna de estas van encaminadas a desestimar la imputación que esta Autoridad Administrativa le atribuye, por lo que no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar, ni siquiera para justificar la omisión en la presentación extemporánea de su Declaración de Intereses Anual, ya que al ocupar **puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos, omitió presentar su Declaración de Intereses Anual en el mes**



de mayo del año dos mil dieciséis, esto es, no la presentó entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; ya que esta la presentó hasta el trece de septiembre de dos mil dieciséis, lo anterior en razón de que en su categoría de Supervisor Mantto. Int. Fijas "I", percibe un ingreso mensual neto de \$11,541.25 (once mil quinientos cuarenta y un pesos 25/100 M.N.), según se aprecia en el consecutivo 15 del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número **DAP/53000/1222/2016** del veinticinco de julio de dos mil dieciséis; cantidad que es incluso superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte en el consecutivo **135** del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número **DAP/53000/1275/2016** del ocho de agosto de dos mil dieciséis; sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Anual, toda vez que debió presentarla entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, infringiendo con su conducta lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incumpliendo con ello lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en tal razón los argumentos vertidos por el servidor público, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues contrario a ello, sus manifestaciones únicamente evidencian aún más los medios de convicción por medio de los cuales se le imputa su responsabilidad administrativa. -----

Ahora bien, respecto de las pruebas ofrecidas por el servidor público dentro de su Audiencia de Ley, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la documental consistente en la copia de la Declaración de Intereses Anual del ejercicio 2016 del **C. Pascual Núñez González**, misma que fue transmitida el día trece de septiembre de dos mil dieciséis, documental que se valora como indicio de conformidad en lo dispuesto en el artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que con ella se acredita que la **Declaración de Intereses Anual no la presentó en el mes de mayo del año dos mil dieciséis**, esto es, no la presentó entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; ya que esta la presentó hasta el trece de septiembre de dos mil dieciséis, circunstancias que acreditan en sus extremos el reproche administrativo realizado



por esta Resolutoria al **C. Pascual Núñez González**, por lo que ante tal omisión de presentar la citada Declaración en tiempo, trajo como resultado el incumplimiento de éste a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público **C. Pascual Núñez González** al incumplir el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público **C. Pascual Núñez González**, se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como **Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I"** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo.-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del **C. Pascual Núñez González**, debe tomarse en cuenta que su desempeño público al momento en que sucedieron los hechos materia del presente asunto, lo fungía como **Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I"** en el Sistema de Transporte Colectivo, por lo cual se le entregaba una retribución económica por la cantidad de \$13,112.65 (trece mil ciento doce pesos 65/100 M.N.), cantidad que le permitía satisfacer en la época de los hechos sus necesidades primordiales, en el orden material, social y cultural, factor determinante para discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus



actividades, correspondiéndole actuar con mayor cuidado en sus actividades como servidor público, cumpliendo con su obligación respecto de las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, datos que se hicieron constar con el oficio **G.R.H./53200/AJ/2968/2016** del trece de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, constancias que obran a fojas de la 056 a la 057 de actuaciones, a las que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el **C. Pascual Núñez González**, se desempeñaba como **Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I"** del Sistema de Transporte Colectivo, en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen; lo cual se concatena con la declaración del **C. Pascual Núñez González** contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 065 a 068 del expediente que se resuelve; en la que se desprende que se trata de una persona de XXXXXXXXXXXX años de edad, estado civil XXXXXXXXXXXX, con instrucción educativa de XXXXXXXXXXXX, y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$15,400.00 (quince mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); manifestaciones que se les concede valor probatorio de indicio en términos de los dispuesto por el artículo 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por todo lo anterior, esta Autoridad Administrativa, considera que el servidor público, tenía la capacidad de entender que su proceder era equivocado al no cumplir con una obligación que le impone la Normatividad pese a que estaba en situación de haber actuado de modo distinto, lo que se desprende de la ponderación de su antigüedad en el servicio público, de su preparación educativa, por lo que dicha preparación y circunstancias o condiciones le permitían tener conocimiento de la trascendencia jurídica de sus actos y sin embargo, no se abstuvo de incurrir en las irregularidades que han quedado debidamente acreditadas, consideraciones que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.-----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el **C. Pascual Núñez González** funge como **Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I"** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, situación que se acredita con la copia certificada del documento denominado Nombramiento sin número de folio, con fecha de elaboración del primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho, a través del cual el Lic. Carlos Correa Rodríguez, entonces Encargado de la Dirección de Administración del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del **C. Pascual Núñez González**, como Sup Manto Ins Fij 10, a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 060, y la copia simple del oficio número DGADP/004528/2014 de fecha ocho de



diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, dirigido al entonces Subdirector General de Administración y Finanzas del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual dictaminó favorablemente la transformación a costos compensados a favor de 1,404 plazas de personal Técnico Operativo de calidad laboral de confianza, a partir del primero de octubre de dos mil catorce, anexando una parte de la plantilla de las plazas transformadas, en la cual se observa la categoría **C. Pascual Núñez González** como **Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I"**, documento que obra en el expediente en que se actúa a fojas 057 a 058, de lo que se diserta que el **C. Pascual Núñez González** es **homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos**, lo anterior en razón de que en su categoría de Supervisor Mantto. Int. Fijas "I", percibe un ingreso mensual neto de \$11,541.25 (once mil quinientos cuarenta y un pesos 25/100 M.N.), según se aprecia en el consecutivo 15 del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número **DAP/53000/1222/2016** del veinticinco de julio de dos mil dieciséis; cantidad que es incluso superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte en el consecutivo **135** del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número **DAP/53000/1275/2016** del ocho de agosto de dos mil dieciséis; sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Anual. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 079 de autos obra el oficio CG/DGAJR/DSP/5454/2016, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el **C. Pascual Núñez González** a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que se afirma que éste no es reincidente en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones del infractor debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **C. Pascual Núñez González**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo de este fallo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I"** dentro del Sistema de Transporte Colectivo; conforme al documento denominado Nomenclario sin número de folio, con fecha de elaboración del primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho, a través del cual el Lic. Carlos Correa Rodríguez, entonces Encargado de la



Dirección de Administración del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del **C. Pascual Núñez González**, como Sup Manto Ins Fij 10, a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 060, y la copia simple del oficio número DGADP/004528/2014 de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, dirigido al entonces Subdirector General de Administración y Finanzas del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual dictaminó favorablemente la transformación a costos compensados a favor de 1,404 plazas de personal Técnico Operativo de calidad laboral de confianza, a partir del primero de octubre de dos mil catorce, anexando una parte de la plantilla de las plazas transformadas, en la cual se observa la categoría **C. Pascual Núñez González** como **Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I"**, documento que obra en el expediente en que se actúa a fojas 057 a 058, de lo que se diserta que el **C. Pascual Núñez González** es **homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos**, lo anterior en razón de que en su categoría de Supervisor Mantto. Int. Fijas "I", percibe un ingreso mensual neto de \$11,541.25 (once mil quinientos cuarenta y un pesos 25/100 M.N.), según se aprecia en el consecutivo 15 del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número **DAP/53000/1222/2016** del veinticinco de julio de dos mil dieciséis; cantidad que es incluso superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte en el consecutivo **135** del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número **DAP/53000/1275/2016** del ocho de agosto de dos mil dieciséis, sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Anual; por lo que al ocupar un puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos, conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su **Declaración de Intereses Anual**, conforme a lo señalado por el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha Declaración de Intereses prevista en la citada Política Quinta, deberá presentarse en **el mes de mayo de cada año**; obligación que inobservó el incoado en razón de que **omitió presentar su Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo del año dos mil dieciséis**, como se acreditó con el oficio **CG/DGAJR/DSP/5259/2016** del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y



Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó a esta Contraloría Interna que respecto al **C. Pascual Núñez González**, no se encontró registro que acredite que presentó Declaración de Intereses Anual durante el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, circunstancia que se concatena con la declaración del **C. Pascual Núñez González** quien al momento de comparecer al desahogo de su Audiencia de Ley en este procedimiento administrativo disciplinario (fojas 065 a 068 de autos), manifestó y acreditó que su Declaración de Intereses Anual la presentó hasta el trece de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que se acredita que la citada Declaración es extemporánea, pues esta se presentó 105 días después de que feneció el plazo establecido, por lo que se reitera que la presentación se realizó extemporáneamente, toda vez que ésta la debió presentar entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.-----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del **C. Pascual Núñez González**, se tiene que del documento denominado “Hoja de Datos Laborales” de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, remitido a esta Contraloría Interna a través del oficio G.R.H./53200/AJ/2968/2016, suscrito por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, que obran a fojas 056 a 057 de actuaciones; a los que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el **C. Pascual Núñez González**, contaba con una antigüedad en su categoría de **Supervisor Mantto. Inst. Fijas “I”**, de dos años aproximadamente; documental descrita que se concatena con lo declarado por el propio **C. Pascual Núñez González**, en la Audiencia de Ley de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 065 a 068 de autos), declaración a la que se le da valor probatorio de indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que el **C. Pascual Núñez González**, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de treinta y cuatro años, por lo que contaba con experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes. -----

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del **C. Pascual Núñez González**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 079 de actuaciones obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/5454/2016**, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del **C. Pascual Núñez González**, por lo que éste no es reincidente en el



incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, la conducta realizada por el **C. Pascual Núñez González**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al **C. Pascual Núñez González**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el



numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en que incurrió el **C. Pascual Núñez González**, consistente en que al ocupar **un puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos, omitió presentar su Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo del año dos mil dieciséis**, esto es, no la presentó entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; lo anterior en razón de que en su categoría de **Supervisor Mantto. Inst. Fijas “I”**, percibe un ingreso mensual neto de \$11,541.25 (once mil quinientos cuarenta y un pesos 25/100 M.N.), según se aprecia en el consecutivo 15 del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número **DAP/53000/1222/2016** del veinticinco de julio de dos mil dieciséis; cantidad que es incluso superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte en el consecutivo **135** del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número **DAP/53000/1275/2016** del ocho de agosto de dos mil dieciséis, sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Anual, toda vez que debió presentarla entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; por lo tanto estaba obligado a presentar su Declaración de Intereses Anual conforme a la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA



Expediente: CI/STC/D/0470/2016

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha Declaración de Intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse **dentro del mes de mayo de cada año**; obligaciones que inobservó el incoado en razón de que **omitió presentar su Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo del año dos mil dieciséis**, como se acreditó con el oficio **CG/DGAJR/DSP/5259/2016** del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó a esta Contraloría Interna que respecto al **C. Pascual Núñez González**, no se encontró registro que acredite que presentó Declaración de Intereses Anual durante el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, circunstancia que se concatena con la declaración del **C. Pascual Núñez González**, quien al momento de comparecer al desahogo de su Audiencia de Ley en este procedimiento administrativo disciplinario (fojas 065 a 068 de autos), señaló y acreditó que dicha Declaración de Intereses Anual fue presentada hasta el día trece de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que se tiene acreditado que la citada Declaración es extemporánea, pues ésta se presentó 105 días después de que feneció el plazo establecido, por lo que se reitera que la presentación se realizó extemporáneamente, toda vez que ésta la debió presentar entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al **C. Pascual Núñez González**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, el **C. Pascual Núñez González**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el **C. Pascual Núñez González**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el **C. Pascual Núñez González**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----



Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el Considerando primero de esta Resolución. -----
- SEGUNDO.** El **C. Pascual Núñez González** **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- TERCERO.** Se impone al **C. Pascual Núñez González** una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al **C. Pascual Núñez González**, para los efectos legales a que haya lugar.-----
- QUINTO.** Hágase del conocimiento al **C. Pascual Núñez González** que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente Resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del Recurso de Revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----
- SÉPTIMO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales Expedientes relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, sustanciados por la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero; 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículos 34, fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de



Expediente: CI/STC/D/0470/2016

la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX; 10, 12 fracciones V y VI; 36; 38 fracción I y IV; 39; 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1; 3 fracción IX; 30, fracción VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7, fracción XIV; 28 fracciones III y IV; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 – A fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 – B fracciones I y II; 106 fracciones I, XIII, XVII, XVIII, XXIII, XXIX y XXXVIII, 107 fracciones I, XI, XIV, XXIX y XXXI; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, cuya finalidad es formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los Servidores Públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para la investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos; el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal para la sustanciación de Recursos de Revisión, Denuncias y Procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; los Órganos Jurisdiccionales para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos y a la Auditoría Superior de la Ciudad de México para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. - Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá completar el trámite de su Queja, Denuncia, Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procedimiento Administrativo de Responsabilidad y/o Recurso de Revocación. -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable del Sistema de datos personales es el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública ubicada en la Avenida Tlaxcoaque 8, Edificio Juana de Arco, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; correo electrónico oip@contraloriacdmx.gob.mx. -----



Expediente: CI/STC/D/0470/2016

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infocdmx.org.mx o www.infodf.org.mx. -----

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS
CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----**

KMGS/JGGM

